

SOCIEDAD ANONIMA, comprendida en el régimen de promoción no industrial instaurado por el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764, por el Decreto Nº 494, del 30 de mayo de 1997 y por el Decreto Nº 533, del 11 de junio de 1997.

Que la citada empresa ha solicitado dicho beneficio a fin de realizar la implantación de CIENTO VEINTE (120) hectáreas de olivo para conserva y aceite, en un establecimiento ubicado en el DEPARTAMENTO DE CRUZ DEL EJE, en la PROVINCIA DE CORDOBA.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 1490/97, reglamentado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325, del 13 de marzo de 1998, establece los requisitos necesarios que deberá cumplimentar la citada empresa a fin de acceder a los beneficios promocionales detallados en el anexo de dicha medida.

Que, en dicho marco legal, la empresa AGROINDUSTRIAL CRUZ DEL EJE SOCIEDAD ANONIMA ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos precedentemente señalados.

Que, en consecuencia, resulta necesario el dictado de la presente resolución a fin de declarar a la beneficiaria comprendida en el citado régimen de promoción no industrial en forma definitiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 3º del Decreto Nº 1490/97, por el artículo 10 del Decreto Nº 494/97 y en virtud del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325/98.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

**Artículo 1º** — Dése por cumplidos a la empresa AGROINDUSTRIAL CRUZ DEL EJE SOCIEDAD ANONIMA los requisitos exigidos por el artículo 3º del Decreto Nº 1490 del 30 de diciembre de 1997 y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y del Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997.

**Art. 2º** — El proyecto promovido tiene como objeto la implantación de CIENTO VEINTE (120) hectáreas de olivo para conserva y aceite en un establecimiento ubicado en el DEPARTAMENTO DE CRUZ DEL EJE, en la PROVINCIA DE CORDOBA.

**Art. 3º** — El proyecto promovido se concretará mediante una inversión total comprometida de PESOS DOS MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 2.005.772) de los cuales PESOS UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 1.618.688), corresponde a inversión en Activo Fijo.

**Art. 4º** — La beneficiaria deberá contar con una dotación de personal mínima de TRES (3) personas en forma permanente, número que se elevará a SIETE (7) a partir de la puesta en marcha; QUINCE (15) personas por contratos con terceros a partir del inicio de actividades y TRECE (13) personas en forma temporaria a partir de la puesta en marcha.

**Art. 5º** — La beneficiaria deberá denunciar ante el GOBIERNO PROVINCIAL la puesta en marcha de la explotación antes del 31 de diciembre del 2004.

**Art. 6º** — La beneficiaria deberá mantener en su domicilio constituido, un sistema administrativo, con registraciones contables independientes de sus otras actividades comerciales, industriales o agropecuarias, en el que se reflejen claramente las operaciones de la explotación promovida a los fines del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley Nº 22.021 y modificatorias.

**Art. 7º** — La beneficiaria suministrará semestralmente al GOBIERNO PROVINCIAL detalle de

las inversiones efectuadas en el lapso correspondiente, permitiendo la inspección y constatación de las mismas en la forma que le fuera requerida.

**Art. 8º** — Los inversionistas de la sociedad beneficiaria, en oportunidad de suscribir acciones o efectivar aportes directos hasta la suma de PESOS DOS MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 2.005.772), podrán optar por una de las siguientes franquicias, instituidas en el artículo 11 de la Ley Nº 22.021.

a) Diferimiento en los términos del artículo 11 inciso a) de la citada ley, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuestos hasta un monto de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$ 1.504.330).

b) Deducción, en los términos del artículo 11 inciso b) de la citada ley, a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias.

**Art. 9º** — Los inversionistas de la empresa beneficiaria deberán ofrecer ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, alguno de los tipos de garantía establecidos por la normativa dictada por dicho organismo, a los efectos de preservar el crédito fiscal.

**Art. 10.** — La beneficiaria contará con un plazo máximo de TRES (3) meses para tramitar ante el GOBIERNO PROVINCIAL el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones en las condiciones establecidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325/98. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución. Ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo resultarán de aplicación los artículos 15 y 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

**Art. 11.** — Los derechos y obligaciones establecidos en la presente resolución se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias, los Decretos Nº 3319 del 21 de diciembre de 1979 y sus modificatorios; Nº 494 del 30 de mayo de 1997; Nº 533 del 11 de junio de 1997; Nº 1490 del 30 de diciembre de 1997; la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325 del 13 de marzo de 1998 y las actuaciones por las que se tramitó el proyecto presentado, sin perjuicio de los requisitos y condiciones que establezca en el futuro la reglamentación a dictarse.

**Art. 12.** — A los efectos legales del presente régimen queda establecido que el domicilio de la empresa AGROINDUSTRIAL CRUZ DEL EJE SOCIEDAD ANONIMA, será en la Avenida Callao Nº 322, de la CAPITAL FEDERAL, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y/o extrajudiciales que se realicen, dejándose establecido que para el caso de divergencia o controversia que pudiera suscitarse con la empresa, serán competentes los TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL.

**Art. 13.** — La beneficiaria se obliga a adoptar las medidas necesarias a fin de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida, de la contaminación y envejecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad a desarrollar en el marco de los objetivos trazados por la empresa, en el proyecto promovido.

**Art. 14.** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Roque B. Fernández.

#### Comisión Nacional de Comunicaciones SERVICIOS POSTALES

##### Resolución 796/99

**Déjase sin efecto la baja de la firma Trans Cuyana S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 14/5/99

VISTO el expediente Nº 963 del Registro de la EX-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

#### CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones recayó, con fecha 16 de diciembre de 1998, la Resolución CNC Nº 1824 mediante la que se dispuso la baja de la empresa TRANS CUYANAS S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que el 27 de enero del corriente año la interesada interpuso recurso de alzada contra la citada Resolución CNC Nº 1824, como consecuencia de lo cual las actuaciones fueron elevadas a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que con fecha 20 de abril de 1999 la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dictó la Resolución SC Nº 9198 disponiendo hacer al recurso de alzada interpuesto y ordenando la remisión de las actuaciones a este Organismo para que se deje sin efecto la sanción impuesta.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo dejando sin efecto la baja de la firma TRANS CUYANA

S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales dispuesta por Resolución CNC Nº 1824/98.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

**Artículo 1º** — Déjase sin efecto la baja de la firma TRANS CUYANA S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales dispuesta por Resolución CNC Nº 1824 del 16 de diciembre de 1998.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

#### Comisión Nacional de Actividades Espaciales

##### ACTIVIDADES ESPACIALES

##### Resolución 260/99

**Apruébanse el "Reglamento Orgánico del Registro Nacional de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre", los "Formularios de Datos Relativos a los Objetos Espaciales" y el "Régimen de Aranceles del mencionado Registro Nacional".**

Bs. As., 18/5/99

VISTO la Resolución 252/96, y

#### CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre.

Que conforme a la experiencia adquirida en el funcionamiento del mencionado Registro es conveniente realizar algunas modificaciones en su reglamentación en cuanto a los datos técnicos que se requieren para la inscripción de los objetos lanzados al espacio.

Que en consecuencia deben modificarse los formularios donde se consignan los datos necesarios para la inscripción.

Que es necesario modificar el régimen de aranceles que deberá aplicarse por los servicios que brinda el Registro.

Que el Decreto Nº 995/91, ratificado por el artículo 35 de la Ley Nº 11.672 (L.O. Decreto Nº 1486/97) y los Decretos Nº 765/93 y 1662/96 confieren las facultades para otorgar este acto.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO Y TECNICO DE LA COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES RESUELVE:

**Artículo 1º** — Déjase sin efecto la Resolución 252/96.

**Art. 2º** — Apruébase el "REGLAMENTO ORGANICO DEL REGISTRO NACIONAL DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE" que se agrega a la presente resolución como ANEXO 1.

**Art. 3º** — Apruébanse los "FORMULARIOS DE DATOS RELATIVOS A LOS OBJETOS ESPACIALES" que se agregan a la presente resolución como ANEXOS 2, 3 y 4.

**Art. 4º** — Apruébase el "REGIMEN DE ARANCELES DEL REGISTRO NACIONAL DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE" que se agrega a la presente resolución como ANEXO 5.

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Conrado F. Varotto.

ANEXO 1

#### REGLAMENTO ORGANICO DEL REGISTRO NACIONAL DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE

**Art. 1.** — El REGISTRO NACIONAL DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE tendrá a su cargo:

a) Inscribir todo objeto espacial lanzado o cuyo lanzamiento sea promovido por el Estado Nacional, o que sea lanzado desde el territorio nacional o instalaciones pertenecientes al Estado Nacional, siempre que el objeto no haya sido previamente registrado en otro "Estado de lanzamiento". Entiéndese por objeto espacial todo objeto físico, tripulado o no tripulado, lanzado al espacio con propósitos de

exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluyendo la Luna y otros cuerpos celestes. Este término incluye el vehículo de lanzamiento o transporte, sea éste recobable o no, así como la carga útil o el satélite artificial que será puesto en órbita.

b) Tomar razón de todo documento que constituya, transmita, declare, modifique o extinga derechos reales referentes a los objetos inscriptos.

c) Tomar razón de todo documento que disponga embargos, interdicciones o que de cualquier manera afectara el dominio o disponibilidad de los objetos inscriptos.

d) Anotar todo otro hecho o acto jurídico que de cualquier manera afecte la condición jurídica del objeto inscripto, incluidas la conclusión de su vida útil, así como cualquier accidente o hecho que lo inutilice para cumplir su objetivo, su desintegración, recuperación o pérdida de contacto.

e) Anotar todo hecho o acto jurídico por el que se prive al propietario, operador o al que por cualquier razón tuviere derechos sobre el objeto inscripto, de la libre disponibilidad de sus bienes.

f) Expedir todas las certificaciones que correspondan a los asientos contenidos en sus registros.

g) Suministrar la información relativa a los objetos inscriptos que deban brindarse de conformidad con los tratados y/o convenios internacionales suscriptos por la República Argentina, o las que resulten de las leyes vigentes.

Art. 2. — La inscripción de un objeto espacial en los términos del art. 2 del Decreto 125/95 se efectuará previa presentación de la siguiente documentación:

a) Solicitud de inscripción.

b) Documentación que justifique la calidad de propietario u operador del objeto espacial, debidamente autenticado.

c) "Formulario de datos relativos a los objetos espaciales" según formato determinado por la CONAE que figura como Anexo 2, 3 y 4 de la presente, debidamente cumplimentado. Deberá estar conformado por la Gerencia de Gestión Tecnológica de la CONAE.

d) Documentación que acredite el tipo y condiciones de los seguros contratados.

e) Constancia del pago del arancel correspondiente.

f) Cuando el lanzamiento haya de efectuarse conjuntamente con otro o más Estados de Lanzamiento, los convenios internacionales con tal o tales Estados.

Art. 3. — Las inscripciones, anotaciones y certificaciones que se soliciten al REGISTRO NACIONAL DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE deberán efectuarse por escrito, debiéndose abonar además los derechos determinados por el arancel vigente en el momento de la presentación. Estos derechos se abonarán por el servicio que presta el Registro. Toda excepción al pago del arancel deberá ser expresamente admitida por el Jefe del Registro en los casos que corresponda.

Art. 4. — Sin perjuicio de lo expuesto en el art. 2, toda solicitud de inscripción o anotación a las que se refiere el artículo anterior, deberá ser acompañada por la documentación que acredite el hecho o acto jurídico a registrar, debidamente autenticada.

Art. 5. — Con toda la documentación que avala las inscripciones o anotaciones de un mismo objeto espacial se formará un único expediente ordenado cronológicamente, el cual deberá ser permanentemente reservado en el REGISTRO NACIONAL DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE y tendrá carácter confidencial.

Art. 6. — El Registro examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite ateniéndose a lo que resulte de ellos y de los asientos registrales, y se procederá a:

a) Inscribir el documento.

b) Rechazarlo si el documento estuviera viciado de nulidad absoluta y manifiesta.

Art. 7. — La inscripción original se efectuará destinando a cada objeto espacial un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo. De la inscripción se expedirá constancia al interesado. Cuando las inscripciones o anotaciones posteriores no puedan incluirse en el folio matriz, se efectuarán en folios separados cuyas características de ordenamiento figurarán en el folio matriz.

Art. 8. — Cuando se considere conveniente, podrá inscribirse en forma diferenciada la carga útil del vehículo de lanzamiento.

Art. 9. — Sin perjuicio de la denominación que el propietario y/u operador le asigne y de su designación internacional, el REGISTRO NACIONAL DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE identificará los objetos espaciales con las letras RA y un número coincidente con el del folio matriz, el cual deberá ser utilizado a los efectos del art. 5 inc. 17 del decr. 125/95.

Art. 10. — Todo asiento deberá contener, además de las circunstancias que el Registro juzgue conveniente insertar, las siguientes:

a) Número de expediente, fecha y hora de la presentación de la documentación en el registro,

b) Naturaleza y fecha del título que se inscribe. Las inscripciones y anotaciones podrán hacerse genéricamente en el folio asignado y referenciarse al expediente donde se encuentra agregado el documento que lo acredita, cuando, por sus características o extensión, resultare compleja su tipificación o transcripción. Igual procedimiento podrá adoptarse con las anotaciones exigidas por los incs. 1, 4, 7, 9, 11, 12, 13 y 15 del art. 5° del decreto 125/95.

c) Datos personales y domicilio de la persona o entidad a cuyo favor se hace la inscripción.

d) La firma del Jefe del Registro.

Art. 11. — Si la documentación presentada fuese en original, la misma deberá ser acompañada por copias, pudiendo, el Jefe del Registro, si lo considerare pertinente, certificar la autenticidad de las copias y devolver los originales al presentante.

Art. 12. — Las inscripciones, anotaciones y tomas de razón ante el registro podrán ser solicitadas según el caso:

a) Por el propietario u operador del objeto espacial, o sus representantes legales.

b) Por el Estado Nacional, o cualquiera de los organismos dependientes del Estado Nacional.

c) Por quien tenga un interés legítimo en asegurar el derecho que se deba inscribir.

d) Por las Organizaciones Internacionales en las que el Estado Nacional sea parte.

e) Por autoridad judicial o administrativa competente.

Art. 13. — Cuando corresponda, el Registro expedirá testimonio o copias autenticadas de los documentos en donde consten los actos o hechos que se inscriban o anoten, con una nota que exprese la inscripción o anotación que se haya hecho, su fecha y la designación del objeto espacial al que corresponda, suscripta por el jefe del Registro o funcionario autorizado que lo reemplace.



COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

ANEXO 2

FORMULARIO DE DATOS RELATIVOS A LOS OBJETOS ESPACIALES (\*)

Denominación del Objeto Espacial a inscribir: .....

Fecha, hora y Territorio o lugar de lanzamiento previsto: .....

Parámetros Orbitales Básicos (previstos para la época de lanzamiento):

Período nodal: .....  
Inclinación: .....  
Apogeo: .....  
Perigeo: .....  
Longitud del Nodo Ascendente: .....  
Argumento del Perigeo: .....  
Otros: .....

Misión del Objeto Espacial: .....

Nombre y domicilio de los propietarios y/o Operadores del Objeto Espacial: .....

Ubicación y características de la Estación de Telemetría, Telecomando y Seguimiento del Satélite (TT&C) y de la Estación Maestra si corresponde: .....

Responsable de la ejecución del control sobre el Objeto Espacial: .....

Frecuencias y potencias de transmisión a bordo de la estación espacial: .....

Masa del Objeto Espacial: .....

Vida Útil prevista para el Objeto Espacial: .....

Empresas participantes en la construcción del Objeto Espacial y de su Vector Lanzador: .....

Prestador del servicio de lanzamiento: .....

Ubicación de las marcas identificatorias del Objeto Espacial: .....

Fecha prevista de desintegración, recuperación o pérdida de contacto con el Objeto Espacial: .....

Precauciones tomadas en relación a la no contaminación del espacio ultraterrestre, incluidos los cuerpos celestes, particularmente si se han previsto mecanismos de desplazamiento a una órbita de transferencia una vez finalizada la vida útil del Objeto Espacial: .....

Continuación:

(\*) El presente formulario deberá ser conformado por la Gerencia de Gestión Tecnológica de la CONAE, la cual podrá solicitar la documentación que avale la razonabilidad de los datos consignados, si lo considerare pertinente.



COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

ANEXO 3

FORMULARIO DE DATOS RELATIVOS A LOS OBJETOS ESPACIALES
Información Ampliatoria sobre el Segmento Espacial (\*)

Denominación del Objeto Espacial a inscribir:

Identidad de la Red de Satélite (según su solicitud de inscripción ante la UIT):

Número de satélites simultáneos en la red:

Escenario de la Misión (indicar el escenario nominal previsto, tiempos de operación y de contactos radioeléctricos con las estaciones terrestres, situación de transmisión / recepción de los transceptores de a bordo, tanto para las órbitas iniciales como para la fase operacional):

Ensayos realizados sobre el Modelo Estructural (si aplicable) (detallar ensayos, facilidades de ensayo empleadas y normas aplicadas):

Control Térmico:

Descripción resumida de la concepción empleada:

Peso del Subsistema: Kg.

Materiales utilizados:

Empresa o Entidad Constructora:

Normas de calidad empleadas:

Se construyó un Modelo Estructural para ensayos de validación del modelo matemático (tachar lo que no corresponda)

SI

NO

Ensayos realizados sobre el Modelo Térmico (si aplicable) (detallar ensayos, facilidades de ensayo empleadas y rango de temperatura / vacío de los ensayos):

CARACTERISTICAS DE CADA SATELITE DE LA RED

Descripción de la Carga Util: (equipos, funciones, operatividad, porcentaje de uso)

Potencia:

Descripción resumida de la concepción empleada:

Peso del Subsistema: Kg.

Materiales utilizados:

Generación promedio de potencia en fase iluminada: Watts

Descripción de los paneles solares utilizados (tipo de celdas, superficie de paneles, detalles de despliegues si existieran, mecanismos, proveedores):

Pesos:

Peso seco al lanzamiento: Kg.

Peso total al lanzamiento: Kg.

Peso de combustible estimado para inyección en órbita: Kg.

Peso de combustible estimado para mantenimiento orbital: Kg.

Peso de combustible estimado para forzar la re-entrada del satélite cumpliendo las recomendaciones internacionales (si aplicable): Kg.

Peso de la Carga Util del satélite: Kg.

Peso del Adaptador con el vehículo lanzador: Kg.

Estructura:

Descripción resumida de la concepción empleada:

Descripción de las baterías utilizadas (tipo de celdas, capacidad, profundidad de descarga esperada, proveedor):

Control de Actitud:

Descripción resumida de la concepción empleada:

Peso de la estructura de la Carga Util (sin considerar equipos): Kg.

Peso de la estructura de la Plataforma (sin considerar equipos): Kg.

Materiales utilizados:

Empresa o Entidad Constructora:

Normas de calidad empleadas:

Se construyó un Modelo Estructural para ensayos de validación (tachar lo que no corresponda)

SI

NO

Precisión de apuntamiento sobre cada eje (grados):

Estabilidad del apuntamiento [ °/seg ]:

Precisión en la determinación post-facto de la actitud [ ° ]:

Características de los Sensores de Actitud (incluirl proveedores):



COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

ANEXO 4

FORMULARIO DE DATOS RELATIVOS A LOS OBJETOS ESPACIALES
Información Ampliatoria sobre el Segmento Terrestre (\*)

Características de los Actuadores de Actitud (incluir proveedores):

Denominación del Objeto Espacial a inscribir:

Identidad de la Red de Satélite (según su solicitud de inscripción ante la UIT):

Número de satélites simultáneos en la red:

Escenario de la Misión (indicar el escenario nominal previsto, tiempos de operación y de contactos radioeléctricos con las estaciones terrestres, situación de transmisión / recepción de los transceptores de a bordo, tanto para las órbitas iniciales como para la fase operacional):

Control de Orbits:
Metodología a emplear para la determinación de órbita:

Descripción resumida de la concepción empleada (si aplicable):

Tipo de combustible y proveedor:

Volumen del tanque de combustible (si aplicable): litros

Presión del tanque, márgenes de seguridad adoptados, proveedor:

Telemetría, Telecomando, Manejo de Datos:

Telecomandos:
Banda de Frecuencia: MHz
Frecuencia Central estimada: MHz
Modulación:
Velocidad de datos: bits/segundo
Tipo de diagrama de radiación del sistema receptor:
Densidad de potencia mínima de trabajo: dBw/Hz
G/T del Sistema Receptor del satélite: dB/K

Telemetría:
Modos y Velocidades de Transmisión:
Bandas de Frecuencia [ MHz ]:
Frecuencias centrales [ MHz ]:
Modulación en cada banda:
Potencias de salida de transmisores en cada banda [ watts ]:
Ganancia máxima Isotrópica del sistema de antenas en transmisión por cada banda [ dBi ]:

Manejo de Datos:
Tipo de Memoria de Almacenamiento a bordo, si aplicable [ tecnología, capacidad, arquitectura, capacidad de corrección ]:

Calidad / Calificación:
Descripción resumida del Plan de Calidad ( Verificaciones, Revisiones, Plan de Ensayos Funcionales y Ambientales a Nivel Sistema, Nivel de Calidad de los Materiales y Componentes utilizados, Plan de Ensayos a nivel Subsistema o Módulo ):

CARACTERISTICAS DEL SEGMENTO TERRESTRE DE LA RED
Descripción resumida del Segmento Terrestre (composición, funcionalidad):

Especificar la ubicación de las Estaciones Terrestres [ función, latitud, longitud ]:

Características de las Estaciones Terrestres [denominación, temperatura de ruido del sistema receptor, potencia isotrópica máxima radiada, ganancia isotrópica de antenas, ancho del haz principal de las antenas, capacidad de seguimiento programado o automático, capacidad de medición de ángulos, doppler, distancia ]:

(\*) El presente formulario deberá ser conformado por la Gerencia de Gestión Tecnológica de la CONAE, la cual podrá solicitar la documentación que avale la razonabilidad de los datos consignados, si lo considerare pertinente.

(\*) El presente formulario deberá ser conformado por la Gerencia de Gestión Tecnológica de la CONAE, la cual podrá solicitar la documentación que avale la razonabilidad de los datos consignados, si lo considerare pertinente.